



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-000133-00
Demandante	: NIDIA DEL PILAR PUENTES TORRES
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIONES

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 6 de septiembre de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 43).
- Se notificó a la parte demandada el 11 de octubre de 2019 (fls. 45-47).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag contestó la demanda el 16 de diciembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 49-56).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 61. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso las excepciones denominadas *“caducidad de la acción”* y *“no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”*, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir las aludidas excepciones, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fomag, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la excepción de **“caducidad de la acción”**, señalando que *“para el caso concreto se evidencia que la parte demandante radica solicitud ante la entidad el 16 de febrero de 2017, la cual fue resuelta el 14 de marzo de 2017, es decir por el termino otorgado por la ley, más sin embargo esta el 30 de junio de 2017, radica solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual*

se declara fallida, lo que se evidencia que desde el momento en que se da respuesta y hasta cuando se radica la demanda transcurrieron más de los 4 meses, es decir, caduca la acción porque no se instauró en el tiempo estimado por la ley". Propuso además la excepción de **"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"**, indicando que debe vincularse a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca como litisconsorcio necesario por pasiva, pues aduce que "en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la Resolución No. 2347 del 16 de noviembre de 2015, la parte actora solicitó el pago de las cesantías el 9 de junio de 2015 ante el ente territorial por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por el peticionario, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente caso" (fl. 54).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas:

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez indicando:

"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, tenemos que dentro de las pretensiones del escrito de la demanda, se solicita la nulidad del acto ficto producto de la petición radicada por la demandante el 16 de febrero de 2017 (fl. 19), bajo el radicado No. 2017020763 en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, no obstante, la parte demandada alega que en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que si hubo contestación a la solicitud de la actora, el 14 de marzo de 2017 por parte de la Fiduprevisora (fl. 17).

Pues bien, sobre el particular el Despacho debe manifestar que la excepción invocada no tiene ánimo de prosperar, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora quien solo actúa como administradora de los recursos del Fomag, no hace parte del extremo pasivo en esta actuación, y el oficio aludido no es demandado.

La demanda se circunscribe a establecer la existencia y nulidad del acto ficto producto del silencio del Ministerio de Educación-FOMAG, ante la petición radicada en esa entidad el 16 de febrero de 2017, y recuérdese que frente a un acto ficto, no resulta procedente la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, invocado por la demandada.

NO COMPRENDER LA DEMANDA EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto, resulta necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una entidad especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, y que su representación está a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional. Sobre el tema el artículo 9º de la citada ley indica:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

A su vez, el artículo 56 de ley 962 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Del mismo modo es importante resaltar que en virtud del Decreto 2831 de 2005 en los artículos 2, 3, 4 y 5 la entidad territorial dentro del reconocimiento de las prestaciones sociales, únicamente expide los actos de reconocimiento de pensiones, cesantías, etc., en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, pero el pago de dichos emolumentos lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Nación, Ministerio de Educación Nacional; por lo que es esta entidad la única encargada por el pago o no pago de las pensiones y prestaciones sociales.

Por tal motivo, este juzgado negará la excepción de “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, pues con lo mencionado en precedencia, es claro que basta con la conformación de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, teniendo en cuenta que dicha entidad es quien tiene la capacidad jurídica, administrativa y financiera para comparecer al proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese las excepciones de “caducidad” y “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-

11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c5de59b32a7c38fc907af26bf3907028fe765ed2b8fd8ad0c7d2f3de67fa50

Documento generado en 26/08/2020 03:13:36 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00140-00
Demandante	: PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIA
Demandado	: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ DESIERTO PROCESO DE LICITACIÓN
Asunto	: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, ingresa el expediente al Despacho a fin de programar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el efecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 12 de agosto de 2019 en contra del Municipio de Chía (fl. 264).
- Se notificó a la parte demandada el 31 de octubre de 2019 (fls. 274-276).
- La parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador, y propuso la excepción de no configuración de desviación de poder sobre los actos administrativos demandados, a la cual Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 310, no obstante, la aludida no hace parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, sino argumentos defensivos que se abordarán cuando se realice el estudio de fondo del asunto en cuestión.
- Por otro lado, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda allega pruebas documentales y solicita (fl. 21): *“Pericial: Solicito de manera respetuosa decrete y practique la práctica de una prueba pericial de un especialista en finanzas para determinar la posible utilidad del proceso de contratación objeto del litigio”*. De igual modo se observa que la parte demandada aportó la totalidad del expediente administrativo en medio magnético visible a folio 304.

Así las cosas, dado la solicitud probatoria dentro del presente medio de control, resulta procedente convocar a audiencia inicial, para el **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo *“Microsoft Teams”*, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19. A los correos informados por los extremos procesales, se enviará el

respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8332ebab180244b387e96a0086807fc0eef3dcffc2d039991c79cfab12f1d7d1

Documento generado en 26/08/2020 04:25:29 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00189-00
Demandante	: LUZ ANGELA ROBAYO NEMOGÁ
Demandado	: MUNICIPIO DE SOPÓ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: REINTEGRO
Asunto	: Fija fecha audiencia inicial

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 7 de octubre de 2019 en contra del Municipio de Sopó (fl. 76).
- Se notificó a la parte demandada el 11 de octubre de 2019 (fls. 78-80).
- La parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador, y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de las causales invocadas por la parte actora, incongruencia de las causales de nulidad y falta de fundamentación de las mismas en la demanda e inexistencia de fuero sindical alegado por la parte actora, a las cuales Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 125, no obstante, las aludidas no hacen parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, sino argumentos defensivos que serán abordados en el estudio de fondo del proceso.
- Por otro lado, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda (fl. 33) allega pruebas documentales y solicita se allegue al expediente *"Acuerdo colectivo de trabajo suscrito el 2 de mayo entre el municipio de Sopó y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado Colombiano -SUNET-"*. De igual modo se observa que la parte demandada aportó la totalidad del expediente administrativo de la actora contenido en 332 fls.

Así las cosas, dado la solicitud probatoria dentro del presente medio de control, resulta procedente convocar a audiencia inicial, para el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo *"Microsoft Teams"*, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus

COVID-19. A los correos informados por los extremos procesales, se enviará el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7e809941fcda49485af881b2cb055fecee5d1dad90008650c659f0c86ba5a5

Documento generado en 26/08/2020 03:43:48 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-000083-00
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: LESIVIDAD
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda el 9 de mayo de 2019, en contra de Ariel Mauricio Fernández Correa (fl. 86).
- Se notificó a la parte demandada el 18 de julio de 2019 (fl. 92).
- Ariel Mauricio Fernández Correa a través de apoderado judicial contestó la demanda el 9 de octubre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 101-110).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 134. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción previa de "caducidad", en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

Ariel Mauricio Fernández Correa, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo la excepción previa de caducidad, señalando que *"sin que de manera alguna implique aceptación de lo demandado, es claro que sobre la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución SUB 211456 del 29 de septiembre de 2017, operó el fenómeno extintivo de la caducidad, el día 04 de febrero de 2018, según lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA"*, (fl. 108).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta indicando desde ya que la aludida excepción no tiene vocación de prosperidad, pues de conformidad con

lo expuesto en el numeral 1, literal C del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)" (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como quiera que la naturaleza del acto aquí demandado (Resolución SUB 211456 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez) corresponde al reconocimiento de una prestación periódica, se concluye que en cualquier tiempo se puede interponer la demanda.

Visto lo anterior, se negará la excepción propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de "caducidad" propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a972144985213b6366899cd95cab49bbc7b27f28928d815b3c3d8b600255363

Documento generado en 26/08/2020 03:12:28 p.m.